

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 0335/ 2010.

A la : Comisión Permanente de Educación

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe del Proyecto de Ley Mediante el se Declara de Alto Interés
de Nacional la alfabetización de jóvenes y adultos y consagrar el día 8
de Septiembre de cada año.

Referencia. : Oficio No. 001666, de fecha 10 de septiembre del 2010
(Expediente No. 00041-2010-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto cuyo objetivo es la declaración del 8 de septiembre de cada año como día nacional de la alfabetización y la difusión a través de actividades de su importancia para nuestro desarrollo.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por la Sra. Cristina Lizardo, Senadora de la República por la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 07 de Septiembre del 2010.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 93 literal q : Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República.
2. Ley No. 66-97 del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado que el proyecto de Ley carece de un título que refleje objetivamente el contenido del proyecto, en tal sentido tomando en cuenta lo que establece El Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre **“Título”** dice lo siguiente: **“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”**, en tal virtud recomendamos titular el proyecto de ley de la siguiente forma:

“Ley que declara el 8 de Septiembre como día Nacional de la Alfabetización”

2. El Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.4 establece que los proyecto de ley deben establecer textos legales que sirvieron de sustento para la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado que el proyecto de ley carece de vistos y tomando en cuenta que para su estructuración el proyecto de ley se ha fundamentado en la Constitución de la República Dominicana como norma magna y la Ley 66-97 del 9 de abril de 1997 Ley General de Educación sugerimos su inclusión en el proyecto como **Vistas**.

3. Hemos observado que el proyecto de Ley introduce la parte normativa de la manera siguiente: “ **Resuelve**”, en tal sentido tenemos a bien señalar el Manual de Técnica Legislativa en su ejemplo XI, sugiere presentar el inicio de la Parte Normativa como sigue:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

4. En otro orden hemos observado que los artículos del proyecto de Ley no contiene resumen de su contenido, y de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa que establece en su punto 4.1.7.2 literal d4: “**Todos los artículos, sin excepción, llevan epígrafe**”; en tal virtud, sugerimos la creación de epígrafes para todos los artículos del texto legal en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

Artículo 1. Declaración

Artículo 2.- Actividades de Celebración

Artículo 3.- Ejecución de la Ley

Artículo 4.- Identificación de Fondos.

Primero.- Entrada de Vigencia

5. El proyecto de ley establece un artículo único que dice: “ **Declarar de alto interés nacional la alfabetización de jóvenes y adultos y consagrar el día 8 de septiembre de cada año, en el marco del contexto nacional, a la celebración de actividades concretas, dirigidas al fomento de la conciencia pública a través de la producción y difusión de documentales y la organización de conferencias, mesas redondas, seminarios y exposiciones relacionadas con la alfabetización y su importancia para nuestro desarrollo.**” en tal sentido, debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 que dice: “**que cada artículo debe contener una norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo**”, en tal virtud sugerimos la división del artículo en dos, ya que su contenido implica dos disposiciones diferentes, por lo tanto recomendamos la siguiente redacción alterna:

“Artículo .1. Declaración. Se Declara el 08 de Septiembre de cada año como día Nacional de la Alfabetización

Artículo 2.- Actividades de Celebración. El Ministerio de Estado de Educación elaborará actividades dirigidas al fomento conciencia pública a través de la producción y difusión de documentales y la organización de conferencias, mesas redondas, seminarios y exposiciones relacionadas con la alfabetización y su importancia para nuestro desarrollo para conmemora el día de la alfabetización.

6. El Manual de Técnica Legislativa en su parte 4.1.1.5 punto 5 se refiere a las “**Disposiciones Procedimentales**”, que son aquellas que definen los procedimientos de ejecución, en tal sentido sugerimos la creación de un artículo 3 que se lea de la siguiente manera:

“Artículo .3 Ejecución de la Ley.-El Ministerio de Estado de Educación, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente Ley.”

7. El Proyecto objeto de nuestro estudio, carece de un artículo que establezca la creación de los fondos para su ejecución, lo cual es un mandato Constitucional, la Carta Magna en su artículo 237 **Obligación de identificar fuentes:** ***“No tendrá efecto ni validez la Ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma Ley identifique o establezca los recursos necesarios para la ejecución.”***; es decir que la exclusión del artículo que contempla la no identificación de los fondos, es a toda luz una falta de observancia de los cánones Constitucionales, por lo que no crear este artículo conllevaría la inaplicabilidad de la ley, en tal sentido recomendamos la creación de un artículo 4to que diga de la siguiente manera:

“Artículo. 4.- Identificación de Fondos. Los Fondos para la ejecución de esta Ley, provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Estado de Educación en la Ley General de Gastos Públicos.”

8. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto, sugerimos la creación de un artículo que se refiera a la misma en una redacción alterna que diga así:

“Artículo Primero. Entrada en vigencia- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.”

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.

Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.